

APELACION DEL DR CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT - RAD. 2019-01875-00

carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 9:09 AM

Para:Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 MB)

APELACION DEL DR CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT.pdf;

BUENOS DIAS. ENVIO ADJUNTO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DR CARLOS DAVID PEÑA BETANCOUT DENTRO DEL RADICADO NO. 2019-01875 QUE SE TRAMITA EN EL DESPACHO DEL MAGISTRADO LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, marzo 12 de 2024

Doctor
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. APELACION
Rad. 2019-01875-00
Disciplinado: Dr. Carlos David Peña Betancourt

En mi calidad de defensora de confianza del doctor PEÑA BETANCOURT, interpongo, dentro de la oportunidad procesal pertinente, RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023 notificada solo hasta el día 7 de marzo de 2024, en la que se dispuso sancionarlo, suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses, por considerar que, ciertamente, no existe certeza ni sobre la falta endilgada, ni mucho menos sobre su responsabilidad ética, solicitando a la H. Comisión de Disciplina Judicial que, conforme con su propia jurisprudencia, se le absuelva de los cargos endilgados.

En efecto, a mi procurado se le endilgó la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 concluyéndose, con base en la jurisprudencia de la H. Comisión de Disciplina Judicial que se transcribió en la sentencia que impugno, que había “intervenido” en “actos fraudulentos” con detrimento de los intereses de la administración de justicia, en tanto había “sobornado” a la señora LUZ VIVIANA SOTO madre de la víctima de un delito sexual, para que cambiara su declaración de imputación realizada en contra del señor JEISMAN ANDRES LOPEZ, favoreciendo sus intereses procesales.

La tipicidad de la falta que se endilga encasillada por el legislador dentro de aquellas que atentan contra la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado, fue explicitada por la Comisión de Disciplina Judicial, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023 proferida dentro del Radicado 20190015401 con ponencia del Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez, de la siguiente manera:

“...de acuerdo con la lectura de la norma, es claro que la conducta disciplinariamente reprochable es de acción porque los verbos rectores consisten en “aconsejar”, “patrocinar” e “intervenir”, de tal forma que para su

configuración se requieren dos presupuestos: “ (i) que el abogado aconseje, patrocine o intervenga en “actos fraudulentos” y (ii) que esa conducta genere un detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad” En lo que respecta a la conducta alternativa de “intervenir”, la cual fue imputada en el caso sub examine, es pertinente acudir a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para lograr una comprensión acertada del verbo. Sobre el particular es plausible entender el vocablo como “Tomar parte en un asunto”, a través de la “realización directa” de “un acto fraudulento o engañoso con perjuicios para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia” de tal forma que la finalidad de la norma es sancionar cualquier tipo de conducta engañosa, esto es contraria a la verdad o que pretenda eludir una disposición legal, postura, igualmente, acogida por la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que “en esencia se prohíbe y castiga son aquellas conductas contrarias a la verdad y rectitud con propósito de engaño y deslealtad”

“...en síntesis, un acto fraudulento envuelve un comportamiento engañoso, es decir contrario a la realidad o a la legalidad. De ahí que sean típicas de esa falta las conductas que, por ejemplo, inducen en error al juez o a la autoridad para distorsionar los hechos del proceso judicial o administrativo o aquellos que impliquen hacer creer a su cliente que “algo falso es verdadero”.

“...Finalmente sobre el último elemento objetivo del tipo disciplinario, esto es “en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad” nótese que el legislador le impuso la carta al juzgador disciplinario de demostrar un daño real y cierto sobre una autoridad, entidad, sociedad o persona natural debidamente identificada. En consecuencia, distinto a la regla general de que las faltas disciplinarias son de mera conducta, en este caso específico, la norma fue diáfana en exigir un resultado negativo con la ejecución de la conducta, como lo ha entendido la Corte Constitucional en la revisión de exequibilidad de la falta descrita en el artículo 33.9 ibidem, cuando aseveró la necesidad de que el actuar del disciplinable “cause perjuicio a un tercero”

Con todo respeto y en razón de la dialéctica propia del recurso que interpongo, transcribo la jurisprudencia que el mismo operador de instancia tuvo como fundamento de su decisión, por considerar que la misma fue mal interpretada en desfavor de los intereses de mi procurado y que el análisis probatorio que se hizo en la sentencia que impugno, no se compadece con la dogmática de la falta que se le endilga, para concluir, con fundamento en un criterio eminentemente objetivo, en su participación en un hecho fraudulento que, como se verá, no causó desmedro a los intereses de la administración de justicia.

Lo primero que advierto es que, con fundamento en una sola declaración que no fue, ciertamente, sometida al análisis propio de credibilidad y desatendiendo, sin miramiento alguno, los testigos de descargo con el prurito de tener interés y resultar, por ello, sospechosos, se concluyó que mi procurado había “intervenido” en “actos fraudulentos”, los cuales se hicieron consistir en un presunto ofrecimiento dinerario a la madre de la víctima, a cambio de suscribir una declaración extra juicio en la que manifestara que su hija había engañado al procesado afirmando tener más de 14 años de edad cuando se habían conocido.

La inclusión en la dogmática de la norma de un concepto indeterminado como lo es, sin duda, “los actos fraudulentos” exige del interprete un mayor esfuerzo con respecto al análisis objetivo de la conducta investigada, para no vulnerar el principio de legalidad, esfuerzo que debe conllevar, inexcusablemente, a determinar cuál fue el “acto fraudulento” que se imputa y de esta manera establecer, con precisión, el alcance de la infracción y de su respectiva sanción.

El alcance de la citada expresión, ha dicho la Corte Constitucional, está inscrito en el concepto de “fraude”, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud o que también busca evitar la observancia de la ley y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendido como tal no solo al particular sino a las autoridades.

Lo que, se insiste, se reprocha al abogado que represento, es haber concurrido a la vivienda de la denunciante LUZ VIVIANA SOTO a realizar un ofrecimiento dinerario cuya causa, se admite en la sentencia que impugno, era saldar una obligación de carácter alimentario que su cliente, el señor JEISMAN ANDRES LOPEZ, tenía con la hija de aquella, presunta víctima de un delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, dicho ofrecimiento no es ilícito, no corresponde a un acto engañoso porque, en efecto, este, como lo dice la misma denunciante y lo corroboran los testigos OLGA LUCIA VAQUERO Y VALENTINA BEDOYA, no había suplido, oportunamente, su responsabilidad alimentaria con respecto al hijo habido de la relación que de tiempo atrás existía entre ellos.

Dijo, igualmente, la denunciante, que dicho ofrecimiento alimentario estaba supeditado a la firma de una declaración extrajuicio en una Notaria cuya suscripción constituiría, entonces, el acto fraudulento que se le endilga al abogado, en tanto el contenido del mismo era contrario a la verdad, porque la testigo debía dejar constancia de situaciones que no habían ocurrido realmente como que, según dijo, debía declarar bajo juramento, que su hija había engañado al procesado sobre su verdadera edad al momento en el que se conocieron. De éste acto no existe certeza no solo porque no se materializó, ni jurídica ni procesalmente, sino porque quien lo expuso no fue concreta y coherente y dentro del contexto situacional de su

realización, el mismo resultó, ciertamente, inverosímil por falta de causalidad lógica y objetiva.

Que el abogado sugirió la suscripción de una declaración extrajuicio si se llegara a un acuerdo sobre los alimentos del menor, es cierto, y así está más que demostrado con lo prueba testimonial allegada, pero que el contenido de la misma desfase la causa lícita que se le atribuye, resulta incierto, no solo porque la denunciante se expresó inconforme con el monto ofrecido, arguyendo su precaria situación económica, sino porque no fue ni aleccionada ni coaccionada al fin ilícito que se le atribuye, quedando en una simple manifestación genérica que no aporta a la veracidad de su dicho. No es posible que quien pretende "sobornar" a un testigo deje a su arbitrio la acción ilícita que pretende, ni menos que subestime la idoneidad de su comportamiento mediante sugerencias inconclusas sin consenso previo.

Ahora bien, en el plano procesal el "soborno" a un testigo debe tener una finalidad, debe estar teleológicamente dirigido a obtener un beneficio procesal, mismo que, dijo la instancia en la sentencia que impugno, estaba constituido por "... el interés de la defensa en el proceso penal de estructurar, un error soportado a partir de indicar que la joven P.A, se le presentó a Jeison Andrés como una persona mayor de 14 años..." y que con ello se podría "sostener una teoría del caso desde el error de tipo, circunstancia que genera un claro detrimento a los intereses de la administración de justicia...", apreciación que no corresponde a la realidad no solo por el momento procesal por el que atravesaba el proceso penal cuando se develó el ofrecimiento, sino porque de quien se pretendía la declaración "engañosa" no era la víctima, sino su madre quien, según dijo, denunció a Jeison Andrés por los malos tratos que propinó a su hija y apremiada por la responsabilidad que devenía de la minoría de edad de ésta y no, precisamente, por el delito por el cual, finalmente, se le imputó.

Frente a ésta realidad, el móvil del engaño que sustenta la tesis de responsabilidad disciplinaria de mi procurado, decrece ostensiblemente cuando, por demás, el acto que lo materializa no surgió, ciertamente, a la vida jurídica, en tanto no existe constancia que la señora LUZ VIVIANA SOTO RESTREPO haya suscrito la aludida declaración extrajuicio ante Notario Público y que la misma se hubiere presentado, con fines "fraudulentos" a la instancia penal para engañar al operador y obtener privilegios procesales para el procesado.

Considero, con todo respeto, que el análisis probatorio que se observa en la providencia que impugno, se fincó, únicamente, en la versión de cargo de la que se dedujo, sin escudriñar su credibilidad, la certeza de los hechos investigados, dejándose de lado la observancia de la integralidad de los medios aducidos pues, ciertamente, la testigo VALENTINA BEDOYA aprehendió directamente, como se acepta por parte de la denunciante, el conocimiento de los hechos, de manera que

su testimonio no puede desecharse con el solo prurito de la relación familiar que tenía con el disciplinado, más cuando corrobora que el ofrecimiento realizado no fue ilícito pues se sustentó en el pago de alimentos, realmente, adeudados al menor hijo del procesado y en la suscripción de un documento para soportar dicho pago.

Tampoco nada se estudió sobre la declaración de la señora OLGA LUCIA VAQUERO HEREDIA, tía del procesado, y quien si bien es cierto tenía interés en las resultas de la actuación penal, también lo es que por su cercanía con el procesado pudo dar fe, bajo la gravedad del juramento, de la situación precisa que evidenció, relacionada con los alimentos adeudados, propendiendo por su cancelación para mitigar las necesidades del menor ante la aprehensión física de su progenitor. Ella declaró, bajo juramento, que el ofrecimiento del abogado iba encaminado a cancelar la obligación alimentaria cuyo monto no fue, finalmente, aceptado por la madre de la compañera de JEISMAN ANDRES, porque lo consideró muy precario y, en consecuencia, no se firmó la declaración extraproceso encaminada a sustentar el acuerdo.

Estas declaraciones no son inverosímiles, son contestes con una realidad que, incluso, aceptó la señora SOTO RESTREPO, y su contenido se evidencia concreto, preciso y sin dubitación alguna, razón por la cual ofrecen credibilidad de cara a quien, finalmente, no supo explicar, con precisión y claridad, los hechos que se le endilgan a mi procurado.

Otra declaración que no fue analizada desde la perspectiva que requiere la pulcritud de la prueba testimonial, fue la del Fiscal Rubén Darío Salgado, que de oídas incurrió en flagrantes contradicciones que le restan credibilidad para sustentar la versión de cargo, porque, en ningún aparte de la investigación, aparece constancia que el abogado buscó a la "víctima", menor de edad, sino, antes bien a su progenitora para hacerle el ofrecimiento de alimentos y por lo mismo no puede hablarse, como se hace, de revictimación, ni mucho menos de un comportamiento gravoso encaminado a menoscabar los intereses de la menor de edad, sugiriéndole, como dice, que dijera una pequeña mentira, porque a quien se le instó la firma del documento fue a su madre.

Se desconoce quien fue, finalmente, quien le narró los hechos y que fue, finalmente, lo que le narraron y, tal como se observa, a los mismos les dio un inusual despliegue procesal, agregando situaciones supuestas que desconocía, como que la menor de edad, víctima presunta del atentado, fue "revictimizada" por el togado, instando a la judicatura a revocarle, de oficio, tal y como finalmente sucedió, el mandato que de confianza había sido deferido por el procesado a quien dejó sin defensa técnica. Conforme se evidencia, sin juicio previo y con total violación de los derechos del abogado, fue separado de su cargo de defensor con base en los argumentos y solicitudes del fiscal, que más parecía alegando en su contra, que en la del mismo

procesado, desfasando, por supuesto, su función procesal. Cuando se le llamo a ratificar sus manifestaciones en audiencia disciplinaria, no pudo hacerlo y, en consecuencia, su declaración incierta y contradictoria con el haz probatorio allegado, no sirva para sustentar la certeza del cargo endilgado.

Así, entonces, los “actos fraudulentos” que completan la dogmática del tipo disciplinario endilgado a mi procurado son inciertos, siguen siendo indeterminados porque la prueba adosada por el instructor disciplinario no es suficiente para obtener, por su intermedio, la certeza de su existencia y, en consecuencia, objetivarlos a través de la declaración de un solo testigo cuyo contenido conlleva a la dubitación y a la incertidumbre, sería tanto como vulnerar el principio de legalidad que exige para su concreción principialística, suficiente precisión en virtud de remisiones a criterios técnicos, lógicos, empíricos o semánticos que no están debidamente sustentados en la sentencia que impugno.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo presupuesto establecido en la jurisprudencia transcrita para objetivar la falta que se atribuye a mi representado, esto es, según dice la H. Comisión de Disciplina Judicial, **“que la conducta genere un detrimento de intereses ajenos, del Estado o dela comunidad”**, por ser ésta de efectivo **“resultado”** y no de mera conducta, el análisis que se evidencia en la sentencia que impugno controvierte, ostensiblemente, el aludido presupuesto, porque, sin duda, en el presente caso, no hubo, finalmente, ese perjuicio que corresponde al elemento normativo del tipo, en tanto como se observa a través de la prueba recogida en la investigación, la testigo denunciante LUZ VIVIANA SOTO RESTREPO no suscribió, finalmente, la declaración extraproceso, presuntamente, exigida para materializar el “soborno” que se endilga y, por lo mismo, no fue presentada por el abogado, aquí disciplinado, dentro del proceso penal para satisfacer, según el operador de instancia, sus proclives intereses, sin que, entonces, la administración de justicia sufriera desmedro alguno.

Bien reitera la jurisprudencia transcrita sustentada en lo que, en su oportunidad, manifestó la Corte Constitucional, al conocer de la exequibilidad de la norma contentiva de la falta que se imputa a mi representado, que **“la norma fue diáfana en exigir un resultado negativo con la ejecución de la conducta”** porque el tipo mantiene como elemento normativo la causación de un perjuicio a un tercero para su realización. En el presente caso, la Sala de instancia consideró, que la conducta del abogado disciplinado había permeado los rectos fines de la administración de justicia, en tanto conllevaba un engaño al operador para variar la decisión que en derecho corresponda, lo cual, no se halla alineado con la realidad, porque el material presuntamente engañoso o fraudulento constituido, según se dice, por la declaración extrajuicio que debía suscribir la testigo denunciante, no fue presentado a la instancia penal, incluso, no fue, ni siquiera conocido por el Juez de la causa y,

por lo mismo no pudo derivar en real y efectivo perjuicio para la administración de justicia.

Las faltas disciplinarias excepcionales de “resultado” como la que estamos analizando, contrarias a las de “mera conducta” que son la generalidad en el código de ética del abogado, exigen o requieren para su estructuración dogmática y a los fines de garantizar la legalidad de la imputación en virtud de una adecuación típica conforme con lo dispuesto por el propio legislador, que se materialice un resultado con la conducta “fraudulenta”, y en este caso, que exista un real y demostrado perjuicio a la administración de justicia, mismo que solo podría evidenciarse con la presentación del documento, de contenido presuntamente falso, al proceso penal con fines protervos por parte del togado, lo cual, ciertamente no existió porque, tal como consta, ni siquiera se elaboró ante Notario público desconociéndose, aún su propio contenido.

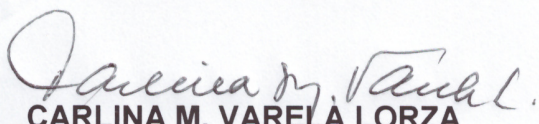
Los tipos disciplinarios “de resultado”, como el que se endilga a mi representado, se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesario la producción de un evento dado, de tal naturaleza, que, si éste no se realiza, el hecho carece de tipicidad plena. Y cuando hablamos de resultado o evento, tenemos que tomar dicha expresión en sentido naturalístico, es decir, como modificación del mundo exterior y no en sentido jurídico, como parece entendió la Sala de instancia, al considerar que su conducta “podría” llegar a incidir negativamente en las resultas de la actuación penal.

En el presente caso la conducta del abogado que podría, eventualmente, causar desmedro a la administración de justicia, estaría constituida, sin duda, por el documento cuya suscripción fue sugerida al testigo, contentivo de un presunto cambio de versión con relación a los hechos investigados, en procura de beneficiar los intereses procesales del procesado, sugerencia que, finalmente, no se materializó pues, ciertamente, la señora SOTO RESTREPO no concurrió a la Notaria y, en consecuencia, no firmó el aludido documento, razón por la cual, nunca fue presentado a la instancia penal, misma que continuó su trámite normal, aun sin la representación del defensor de confianza y por lo mismo no pudo haber causado el efectivo perjuicio a los intereses de la administración de justicia.

Es decir que la administración de justicia que, según la sentencia que impugno, fue la pasiva del detrimento por los “actos fraudulentos” de mi representado, no sufrió desmedro alguno, resultando que la ausencia de ese daño efectivo desnaturaliza la tipicidad de la falta endilgada que requiere, repito, para su estructuración dogmática, que se produzca un resultado efectivo y no meramente probable como se consideró por parte de la instancia, razón por la cual el comportamiento del abogado que represento deja de ser ilícito desde la óptica disciplinaria.

Así las cosas, la conducta del doctor PEÑA BETANCOURT no puede subsumir falta disciplinaria, porque no se logró demostrar que hubiese llevado a cabo "actos fraudulentos" y que estos hubieren causado, finalmente, desmedro a los intereses de la administración de justicia tal y como lo requiere el legislador para realizar el reproche ético, razón por la cual reitero, respetuosamente, a la H. Comisión de Disciplina Judicial, mi petición de absolución.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ